

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**
EXPEDIENTE: SUP-REP-30/2017
RECURRENTE: PARTIDO
 REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
AUTORIDAD RESPONSABLE:
 UNIDAD TÉCNICA DE LO
 CONTENCIOSO ELECTORAL DEL
 INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
 LA MATA PIZANA
SECRETARIOS: FERNANDO
 RAMÍREZ BARRIOS, JOSÉ
 ANTONIO PÉREZ PARRA Y MARÍA
 EUGENIA PAZARÁN ANGUIANO

Ciudad de México, a nueve de marzo de dos mil diecisiete.

Sentencia que revoca en la parte impugnada el acuerdo dictado en el expediente UT/SCG/PE/PRI/CG/56/2017 de seis de marzo del presente año, emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, por el cual se declaró improcedente la adopción de medidas cautelares, solicitadas por el Partido Revolucionario Institucional.

ÍNDICE

GLOSARIO	2	
I. ANTECEDENTES.	2	
a) Queja	2	
b) Admisión de la denuncia y negativa de medidas cautelares	2	
2. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador	2	
a) Demanda	2	
b) Recepción y turno	2	
c) Admisión y cierre de instrucción	3	GL
II. COMPETENCIA y CONDICIONES PROCESALES.	3	OS
1. Competencia	3	
2. Procedencia.	3	ARI
a) Forma	3	
b) Oportunidad	3	O
c) Legitimación y personería	4	
d) Interés para interponer el recurso	4	
e) Definitividad	4	
III. ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA	4	
1. Litis	4	
2. Metodología	5	
3. Tesis de la decisión	5	
4. Marco normativo	6	
5. Síntesis de agravios	7	
6. Resumen del acto impugnado	8	
7. Análisis de agravios	10	
8. Efectos de la sentencia	12	
RESOLUTIVO	12	

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Comisión	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

INE	Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
PAN	Partido Acción Nacional.
PRI/Recurrente	Partido Revolucionario Institucional
Reglamento	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.

I. ANTECEDENTES.

1. Procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PRI/CG/56/2017.

a) **Queja.** El seis de marzo¹, el PRI denunció al PAN, a Antonio Echeverría García y a Rafael Bruno Orozco Velázquez, por la difusión de los promocionales en radio y televisión identificados como “TUTELA” con folio RA-00209-17 y RV-00196-17 y “RAFAEL OROZCO PRECANDIDATO NAYARIT” con folio RA-00214-17 y RV-00200-17 por uso indebido de la pauta.

Dicha queja fue radicada bajo el número de expediente **UT/SCG/PE/PRI/CG/56/2017**.

b) **Admisión de la denuncia y negativa de medidas cautelares.** En la misma fecha, la UTCE determinó la negativa de otorgar las medidas cautelares respecto de los promocionales denunciados.

2. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

a) **Demanda.** Inconforme, el mismo seis de marzo, el recurrente presentó demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

b) **Recepción y turno.** La demanda y demás constancias atinentes se recibieron en la Sala Superior el siete de marzo siguiente, y en la propia fecha, la Magistrada Presidenta, integró el expediente **SUP-REP-**

¹ Salvo mención en contrario las fechas de los antecedentes se refieren a 2017.

30/2017, y lo turnó a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

c) Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la demanda se admitió a trámite y, al no existir alguna cuestión pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción.

II. COMPETENCIA Y CONDICIONES PROCESALES:

1. Competencia.

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador promovido para controvertir un acuerdo dictado por el Titular de la UTCE, emitido el seis de marzo, por el que determinó declarar que no había lugar a la formulación de una propuesta para atender la petición de medidas cautelares.²

2. Procedencia.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se hace constar el nombre del recurrente y la firma autógrafa de su representante; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado, y los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. La Ley de Medios, en su artículo 109, apartado 3, establece que el recurso, debe presentarse en el plazo de cuarenta y ocho horas³ y, en el caso, el requisito se satisface, porque el acuerdo impugnado se emitió el día seis de marzo, y fue notificado a las quince

² Esto con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley de Medios.

³ Esto tiene apoyo en la **Jurisprudencia 5/2015** de rubro "**MEDIDAS CAUTELARES. LOS ACTOS RELATIVOS A SU NEGATIVA O RESERVA SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, DENTRO DEL PLAZO DE CUARENTA Y OCHO HORAS**".

horas con cuarenta y siete minutos del mismo día; en tanto que el curso relativo se presentó a las veintiuna horas con cincuenta y seis minutos del mismo seis de marzo, según consta en el sello de recepción.

c) Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, dado que el recurso se interpuso por un partido político a través de su representante suplente, acreditado ante el Consejo General, situación reconocida por la responsable, conforme al artículo 18 de la Ley de Medios.

d) Interés para interponer el recurso. El recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el actual recurso, por ser el partido que interpuso la denuncia a la que recayó el acuerdo impugnado, en el cual se declaró improcedente la formulación de una propuesta para atender la petición de medidas cautelares, lo que señala le causa perjuicio, puesto que, en su concepto, los hechos denunciados constituyen un uso debido de la pauta dentro de proceso electoral local, correspondiente al de Gobernador en el Estado de Nayarit.

e) Definitividad. Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse por el recurrente antes de acudir a esta instancia, con lo cual debe tenerse por satisfecho el requisito.

III. ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1. Litis.

En el acuerdo impugnado, en lo que es materia de controversia, el Titular de la UTCE consideró improcedente la solicitud de medidas cautelares, de conformidad con el artículo 39, párrafo 1, fracción IV, del Reglamento, que dispone que la solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando ya exista pronunciamiento de la Comisión al respecto.

En desacuerdo, el recurrente esencialmente considera que la determinación es contraria a Derecho, porque la responsable determinó

como notoriamente improcedente las medidas cautelares solicitadas sin ponerlo a consideración de la Comisión.

Estima que no resulta aplicable el precepto invocado por la responsable y por consecuencia, su pretensión es que se revoque el acuerdo en cuestión, y ordenar que el titular remita un proyecto sobre la adopción de medidas cautelares ante la Comisión, y ésta se pronuncie sobre tal petición.

Por tanto, la cuestión a dilucidar es si el responsable puede en el caso concreto pronunciarse o no sobre la adopción de medidas cautelares, sin someterlo a la consideración de la Comisión.

2. Metodología.

A efecto de dar contestación al recurrente, en primer lugar, se precisa el sentido de la decisión de la presente ejecutoria; enseguida, el marco normativo; posteriormente, la síntesis de los agravios y el resumen del acuerdo impugnado; y finalmente, se analizan los planteamientos concretos del impugnante.

Los agravios expuestos por el actor, en virtud de guardar estrecha vinculación (falta de competencia e indebida fundamentación y motivación), se contestarán en un solo apartado, sin que ello genere afectación alguna al recurrente, pues lo trascendente es que los puntos de agravio sean estudiados en su totalidad y no en la forma en que se realiza su análisis, conforme a lo establecido en la jurisprudencia emitida por este Tribunal Electoral⁴.

3. Tesis de la decisión.

Esta Sala Superior considera que la determinación del Titular de la UTCE de negar las medidas cautelares es contrario a Derecho y, por tanto, debe revocarse, porque la Comisión es quien debe pronunciarse sobre la adopción de las medidas cautelares.

⁴ Esto tiene apoyo en la **Jurisprudencia 4/2000** de rubro "AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

Ya que si bien en principio, el responsable cuenta con atribuciones de desechar en algunos supuestos las solicitudes de medidas cautelares, en el caso hizo una determinación incorrecta al estimar que ya existía un pronunciamiento previo sobre los promocionales denunciados, y en lugar de ello, debió turnar la solicitud a la citada Comisión para que ésta se pronunciara.

Lo anterior se concluye de acuerdo con las siguientes consideraciones.

4. Marco normativo.

Conforme a lo dispuesto por el sistema jurídico, esta Sala Superior ha sustentado⁵ que las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para prevenir la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, y previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia.

La Ley Electoral en su artículo 468, párrafo 4, dispone que si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la UTCE valora que deben dictarse medidas cautelares, lo propondrá a la Comisión para que ésta resuelva en un plazo de veinticuatro horas lo conducente, a fin lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en esta Ley.

Asimismo, el artículo 471, párrafo 8 dispone que si la UTCE considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión dentro del plazo de cuarenta y ocho horas.

Por su parte, el Reglamento en su artículo 39, párrafo 1, fracción IV, señala que la solicitud de adoptar medidas cautelares será

⁵ Véase la **Jurisprudencia 14/2015**, cuyo rubro es: “**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**”.

notoriamente improcedente, entre otros supuestos, cuando ya exista pronunciamiento de la Comisión respecto de la propaganda materia de la solicitud.

Asimismo, dispone en su párrafo 2, que en los casos de notoria improcedencia previstos en las fracciones I y IV del párrafo 1, la Unidad Técnica, mediante una valoración preliminar al respecto, podrá desechar la solicitud sin mayor trámite, lo que notificará por oficio a la Presidencia de la Comisión, y al solicitante de manera personal.

5. Síntesis de agravios.

El recurrente aduce en esencia lo siguiente:

- La falta de competencia e indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, porque pretende soportar su actuación en el artículo 39, párrafo 1, fracción IV, del Reglamento, cuando el organismo que se encuentra facultado constitucionalmente y es competente para decidir colegiadamente la determinación de adoptar o no las medidas cautelares es la Comisión.
- El Titular de la UTCE puede proponer la aplicación de medidas cautelares después de la valoración previa que haga de la queja o denuncia, siempre y cuando no se haya solicitado el ejercicio de esa medida por parte del denunciante, pues en el caso que la medida cautelar haya sido solicitada por alguna parte interesada, el citado funcionario deberá proponer a la Comisión la resolución correspondiente, para que ésta sea la que determine lo que a derecho corresponda.
- No existe un pronunciamiento de la Comisión respecto a los promocionales **“TUTELA”** con folio RA-00209-17 [versión radio] y RV-00196-17 [versión televisión] y **“RAFAEL OROZCO PRECANDIDATO NAYARIT”** con folio RA-00214-17 [versión radio] y RV-00200-17 [versión televisión], por lo que resulta falsa la aseveración de la decisión del Titular de la UTCE.

- El pronunciamiento por el cual se basó el responsable,⁶ se realizó sobre un promocional distinto, titulado “Conoce a Toño Nayarit v2” con folios RV00113-17 [versión televisión] y folio RA-00130-17 [versión radio], por lo que los actos precisados en los expedientes son distintos, y por ello no es dable considerar que la Comisión ya se ha pronunciado respecto de la propaganda controvertida.

Cabe precisar que el recurrente únicamente endereza agravios en contra del apartado relativo a la solicitud de medidas cautelares (denominado “**SÉPTIMO. IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES**”) sin que controvierta los restantes apartados, que fueron acordados también en el mismo acto reclamado.

Por lo tanto, estos apartados quedan intocados, y el pronunciamiento de la presente sentencia únicamente versara sobre el tema de las medidas cautelares.

6. Resumen del acto impugnado.

En el acuerdo correspondiente, el Titular de la UTCE consideró improcedente la solicitud de medidas cautelares, de conformidad con el artículo 39, párrafo 1, fracción IV, del Reglamento, que dispone que la solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando ya exista pronunciamiento de la Comisión al respecto.

En esencia, determinó lo siguiente:

- De un análisis integral al escrito de queja presentado por el PRI, se advierte que solicita la suspensión en la difusión de los promocionales de radio y televisión identificados como “**TUTELA**” con folio RA-00209-17 [versión radio] y RV-00196-17 [versión televisión] y “**RAFAEL OROZCO PRECANDIDATO NAYARIT**” con folio RA-00214-17 [versión radio] y RV-00200-17 [versión televisión], con la finalidad de

⁶ Reaído al acuerdo ACQyD-INE-30/2017, por el que se determinó que los precandidatos del Partido Acción Nacional Antonio Echevarría García y Rafael Bruno Orozco Velázquez, sí cuentan con el derecho de realizar actos de precampaña.

que Antonio Echevarría García y Rafael Bruno Orozco Velázquez, precandidatos a la gubernatura de Nayarit por el PAN, no cuenten con una ventaja ilegal sobre los otros contendientes, ya que, desde su perspectiva, ellos no tienen la necesidad de realizar proselitismo para convencer a militantes o simpatizantes de su partido, en virtud de que método de selección de candidato a que serán sujetos, es el de designación directa.

- En la Décima Octava Sesión Extraordinaria urgente de carácter privado de la Comisión, celebrada el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, se aprobó el acuerdo ACQyD-INE-30/2017, (por el que se analizó el promocional denominado “**Conoce a Toño Nayarit v2**”, con los folios RV00113-17 [versión televisión] y RA00130-17 [versión radio]), determinó que los precandidatos del PAN, Antonio Echevarría García y Rafael Bruno Orozco Velázquez, sí contaban con el derecho de realizar actos de precampaña, pues, de conformidad con el procedimiento de designación aprobado, necesitan conseguir el apoyo hacia el interior del partido político, para estar en posibilidad de conseguir la eventual postulación como candidato a la Gubernatura del Estado de Nayarit.

- El mismo quejoso en su escrito reconoció el pronunciamiento realizado por la Comisión, y que el pronunciamiento que refiere el quejoso en su escrito, (realizado por esta Sala Superior en el expediente SUP-REP-028/2017), refiere a los supuestos en los que es válido que los partidos políticos difundan propaganda de carácter genérico en los tiempos de radio y televisión correspondientes a precampaña; supuesto que no guarda relación alguna con los hechos denunciados.

- Por lo anterior, consideró que la solicitud de adoptar medidas cautelares es notoriamente improcedente de conformidad con el artículo 39, párrafo 1, fracción IV, del Reglamento, que dispone que la solicitud

de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando ya exista pronunciamiento de la Comisión al respecto.

7. Análisis de los agravios.

Por razón de método y en atención al estrecho vínculo existente en los agravios referidos, estos serán analizados de manera conjunta, sin que ello genere afectación alguna a la recurrente pues lo trascendente es que los puntos de agravio sean estudiados en su totalidad y no en la forma en que se realiza su análisis, conforme a lo establecido en la jurisprudencia emitida por este Tribunal Electoral⁷.

Le asiste la razón al recurrente, porque si bien el Titular de la UTCE puede determinar la improcedencia de las solicitudes de medidas cautelares, de conformidad con el artículo 39, párrafos 1 y 2, del Reglamento, en el caso concreto, resulta contrario a Derecho que la responsable hubiere omitido poner en conocimiento de la Comisión los argumentos planteados en su escrito de queja, por lo que en todo caso debió ser dicho órgano colegiado quien estudiara el fondo de su pretensión, dado que en el caso en que se analiza, se trata de promocionales distintos a aquellos respecto de los cuales se pronunció previamente la Comisión.

En efecto, la determinación de declarar improcedente la solicitud de adopción de medidas cautelares planteada por PRI, derivó de que en concepto del Titular de la UTCE, existía una resolución de la Comisión, el acuerdo **ACQyD-INE-30/2017**, por el que se determinó que los precandidatos del PAN, Antonio Echevarría García y Rafael Bruno Orozco Velázquez, sí cuentan con el derecho de realizar actos de precampaña puesto que de conformidad con el procedimiento de designación aprobado, necesitan conseguir el apoyo hacia el interior del partido político, para estar en posibilidad de conseguir la eventual postulación como candidato a la Gubernatura del Estado de Nayarit.

⁷ Esto tiene apoyo en la **Jurisprudencia 4/2000** de rubro **"AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.

Por lo que al estimar que ya existía un pronunciamiento de la Comisión, respecto que los precandidatos tiene derecho a realizar actos de precampaña, la medida cautelar resultaba notoriamente improcedente.

Sin embargo, la determinación que hace referencia la responsable, y como también destaca el recurrente, fue emitida el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, y recaída a un promocional distinto, titulado **“Conoce a Toño Nayarit v2” con folios RV00113-17 [versión televisión] y folio RA-00130-17 [versión radio]**, por lo cual, no puede estimarse que se trata del mismo promocional.

En cambio, en el presente asunto, los promocionales denunciados son **“TUTELA”** con folio RA-00209-17 [versión radio] y RV-00196-17 [versión televisión] y **“RAFAEL OROZCO PRECANDIDATO NAYARIT”** con folio RA-00214-17 [versión radio] y RV-00200-17 [versión televisión], lo cual está reconocido por ambas partes.

Por tanto, no puede estimarse que puede actualizarse el artículo 39, párrafo 1, fracción IV, del Reglamento, que dispone que la solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando ya exista pronunciamiento de la Comisión al respecto, situación que en el caso no acontece.

Lo anterior, porque además de que no se trata de los mismos promocionales, pues incluso los que son materia de Litis en el presente asunto se refieren al otro precandidato (tanto como Antonio Echevarría García como Rafael Bruno Orozco Velázquez).

En este sentido, la causal de improcedencia que fundamentó la autoridad responsable, en el sentido que ya existía pronunciamiento de la Comisión respecto de la propaganda materia de la solicitud, no es correcta, porque la debida interpretación de esta causal es que se refiera a los mismos hechos de la denuncia, y como ya se ha relatado, se trató en el caso particular, de promocionales distintos.

En todo caso, corresponde a la Comisión pronunciarse si se trata de un efecto reflejo por cosa juzgada.

Por lo tanto, resulta incuestionable que, en la especie, indebidamente el Titular de la UTCE, decretó la improcedencia de la solicitud de medidas cautelares formulada por el PRI, con sustento en lo dispuesto por el artículo 39, párrafo 1, fracción IV, del Reglamento, pues como ha quedado debidamente evidenciado, en el caso concreto no ha existido pronunciamiento alguno por parte de la Comisión respecto del contenido de los promocionales materia de la solicitud; y por ello, debía remitir la petición a la Comisión, para su pronunciamiento.

En este orden de ideas, toda vez que la UTCE desechó la solicitud de medidas cautelares indebidamente sin que de forma alguna la Comisión se haya pronunciado sobre los argumentos y pruebas del partido político recurrente, lo procedente es revocar en lo que es materia el acuerdo controvertido, para que la Comisión en plenitud de atribuciones, conozca de la solicitud.

8. Efectos de la sentencia.

En atención a las anteriores consideraciones, al resultar **fundados** los conceptos de agravio hechos valer por el partido político recurrente, lo procedente es revocar en la parte impugnada el Acuerdo controvertido para el efecto de que el Titular de la UTCE, de no advertir la actualización de alguna otra causa de notoria improcedencia, someta de inmediato a la consideración de la Comisión, la solicitud de medidas cautelares formulada por el PRI, a fin de que a la brevedad determine en el ámbito de sus facultades lo que en Derecho corresponda, debiendo informar a esta Sala Superior del cumplimiento a la presente ejecutoria.

Por lo anteriormente expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

ÚNICO. Se revoca en la parte impugnada la determinación adoptada por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral dentro del expediente **UT/SCG/PE/PRI/CG/56/2017**, de seis de marzo del año en curso, para los efectos precisados en la presente sentencia.

Notifíquese conforme a Derecho

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvanse las constancias correspondientes a las partes.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARIA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO